

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION

Aprobado/a por: Ley N° 17.027 de 16/11/1998 artículo 1.

TEXTO DEL TRATADO

La República Oriental del Uruguay y la Federación de Rusia, denominadas en adelante "Las Partes",

Inspiradas en los tradicionales lazos de amistad y respeto entre los pueblos de ambos Estados;

Convencidas de la necesidad de un mayor acercamiento basado en la cooperación, confianza recíproca y adhesión a los principios de Derecho Internacional y justicia;

Decididas a adecuar sus relaciones bilaterales a las nuevas realidades políticas, económicas y sociales;

Conscientes de que el afianzamiento de sus relaciones de amistad e igualdad de derechos entre los Estados, responde a los intereses fundamentales de sus pueblos, así como a los objetivos de un desarrollo pacífico y armonioso de la comunidad internacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes desarrollarán sus relaciones de colaboración y cooperación de conformidad con los principios fijados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, de igualdad soberana, integridad territorial, independencia política, autodeterminación, no intervención en los asuntos internos, y otros principios universalmente reconocidos y las normas de Derecho Internacional.

Las Partes propenderán a la cooperación constructiva en el ámbito internacional, con el fin de coadyuvar al establecimiento de un orden jurídico mundial equitativo, a la paz y seguridad internacionales, a la observancia irrestricta de los derechos y libertades del hombre y al respeto del derecho de cada Estado a su independencia política y económica.

Asimismo, las Partes colaborarán en afianzar el reconocimiento del derecho de cada Estado a una política exterior independiente y la

consolidación, en la práctica internacional, de los objetivos y principios de la Carta de la ONU, incluido el principio de la buena vecindad.

ARTICULO II

A fin de preservar la paz y seguridad internacionales, las Partes utilizarán los mecanismos de la ONU en la prevención y solución de situaciones de crisis y conflictos internacionales susceptibles de conducir a la amenaza de la paz o a su quebrantamiento.

Las Partes incrementarán la cooperación en el marco de la ONU, para aumentar su eficacia y adaptación a las nuevas realidades mundiales, así como para el fortalecimiento del rol de esa Organización en cuanto a asegurar condiciones de vida pacíficas de los pueblos y afianzar las garantías de estabilidad y seguridad de los Estados.

Las Partes contribuirán por todos los medios a potenciar el crecimiento de la ONU en la solución de los problemas globales, en la formación de un orden jurídico mundial equitativo y al desarrollo de la cooperación entre todos los Estados en las áreas política, económica, social, técnico-científica, ecológica, cultural, humanitaria y otras.

Las Partes contribuirán a la ampliación de la cooperación entre las organizaciones regionales y la ONU.

ARTICULO III

Las Partes profundizarán y ampliarán el diálogo sobre las cuestiones principales de sus relaciones bilaterales y problemas internacionales.

Las Partes favorecerán los contactos en todos los niveles, el intercambio de pareceres entre los órganos del Poder Legislativo y Ejecutivo de ambos Estados, incluyendo la realización de consultas políticas entre los Ministerios de Relaciones Exteriores, la organización de encuentros entre los representantes de los diferentes organismos estatales, con la finalidad de desarrollar la cooperación bilateral y la coordinación de su actividad para fortalecer la seguridad y la estabilidad internacional.

Las Partes contribuirán a la creación de una Comisión Intergubernamental y de estimarlo necesario, la de otros órganos permanentes o especiales, para la cooperación en materia de comercio, economía, protección del medio ambiente, asuntos jurídicos, ciencia, cultura y deporte.

ARTICULO IV

Con la finalidad de dar especial importancia a la coordinación de medidas prácticas para el desarrollo económico estable de los Estados y el crecimiento equilibrado de la economía mundial en general, las Partes cooperarán en los organismos internacionales económicos, comerciales y

financieros con el objetivo del fortalecimiento de la economía de ambos Estados y la consolidación del sistema de comercio multilateral sobre la base de la igualdad de derechos y la no discriminación.

ARTICULO V

Las Partes contribuirán a incrementar la eficacia de los esfuerzos internacionales para mejorar y sanear la situación ecológica en el mundo, teniendo en cuenta las normas de Derecho Internacional vigentes en esa área.

Las Partes colaborarán en ese terreno, mediante el intercambio de información, transferencia de conocimientos científico-técnicos y consultas recíprocas, creando la base jurídica correspondiente de la cooperación.

ARTICULO VI

Las Partes facilitarán el desarrollo de la cooperación científico-técnica entre la Federación de Rusia y la República Oriental del Uruguay en el marco del Tratado Antártico del 1° de diciembre de 1959.

ARTICULO VII

Las Partes intercambiarán información sobre las estructuras comerciales, económicas y financieras rusas y uruguayas, y los mecanismos de integración que se están formando en el marco de la Comunidad de Estados Independientes y el de las Américas, contribuirán al desarrollo de los contactos y la cooperación entre ellos.

ARTICULO VIII

Las Partes adoptarán medidas efectivas para la creación de una base jurídica e institucional del mutuamente beneficioso comercio bilateral, el saneamiento de sus relaciones financieras, la cooperación económica y científico-técnica, la promoción de inversiones y la constitución de empresas mixtas.

ARTICULO IX

Las Partes promoverán el intercambio de ideas e información que contribuyan al respeto y la observancia de los derechos y libertades del hombre y a la ampliación de los contactos directos entre los ciudadanos de ambos países.

Las Partes estimularán los contactos entre las instituciones y los

representantes de la cultura y contribuirán al desarrollo del intercambio en materia de turismo y deporte.

ARTICULO X

Las Partes cooperarán en la lucha contra la delincuencia, ante todo contra el crimen organizado, el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, incluyendo los actos contra la seguridad de la aviación civil y la navegación marítima, el tráfico ilegal de drogas y sustancias sicotrópicas, la falsificación de moneda, el contrabando, incluso el transporte ilegal a través de las fronteras de valores culturales, así como las especies de animales y plantas que se encuentran en peligro de extinción.

ARTICULO XI

Las Partes celebrarán, en caso de ser necesario, los Convenios y Acuerdos ejecutivos complementarios para cumplir con las cláusulas del presente Tratado.

ARTICULO XII

El presente Tratado no afecta las obligaciones que la Federación de Rusia y la República Oriental del Uruguay hayan asumido por otros Convenios Internacionales de carácter bilateral y multilateral, y no estará dirigido contra terceros Estados.

ARTICULO XIII

El Tratado entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones escritas por medio de las que las Partes se comuniquen haber dado cumplimiento a sus respectivos procedimientos internos.

La validez del presente Tratado será de diez años y se prorrogará automáticamente por períodos quinquenales si ninguna de las Partes informa a la otra en forma escrita y con un año de anticipación su deseo de denunciarlo.

Hecho en Nueva York, el 24 de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares, cada uno en español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.